



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00332-00
Demandante:	Evan Berger
Demandado:	Robert Darin Bibb
Asunto:	Inadmitir Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 599

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitir la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; en consecuencia, indicará en el mandato sobre que título valor pretende la ejecución y el tipo de proceso ejecutivo.
2. Se servirá dirigir el poder al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, debido a que en el mismo no se indicó a que juez iba dirigido. Lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.
3. En relación con las pretensiones, deberá precisar y/o aclarar al respecto, teniendo en cuenta que se pretende el pago de intereses de plazo e intereses moratorios desde el día 28 de febrero de 2020, lo que no es procedente, debido a que cada uno se causa en etapas distintas del negocio que les dio origen.
4. Se servirá aclarar la razón por la que pretende el pago de intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que se estipuló otro tipo de interés en el Pagaré objeto de ejecución, y que lo allí consignado va en contravía de lo estipulado en el artículo 884 del C. Co., y del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en relación con el monto de interés cobrado en exceso.
5. En lo referente a los intereses moratorios, deberá dar claridad si se hace uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que el interés moratorio se produce a partir del incumplimiento de la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido.

6. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el título valor adosado; y, además, que se encuentra en posesión y custodia del pagaré sin número, que es objeto de ejecución, y que lo aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.
7. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Juan David Giraldo Mora, portador de la T.P. 315.020 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del señor Evan Berger

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1504671571722bb4f23f2e8a52b9a3abe0abda329e3745c8ff13f01acd72546b

Documento generado en 22/09/2021 06:46:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**